



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Expte. D-3230/15-16
Expte. D-3170/15-16
Expte. D-3231/15-16
Expte. D-3272/15-16
Expte. D-425/16-17
Expte. D-631/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asuntos Constitucionales y Justicia** ha considerado los expedientes; **D-3230/15-16** REPRODUCCION. MODIFICANDO ARTICULO 7 DEL DECRETO - LEY 6769/58, LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES, SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE LAS FUNCIONES DE INTENDENTE Y CONCEJALES, Diputado ESLAIMAN, Rubén; **D-3170/15-16**, PROYECTO DE LEY.- MODIFICACIÓN ARTICULO 3° DEL DECRETO LEY 6759 Y SUS MODIFICATORIAS, LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES, Diputado ARMENDARIZ, Alejandro; **D-3231/15-16**, REPRODUCCION. MODIFICACION ARTICULO 3 DEL DECRETO - LEY 6769/58, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, SOBRE REELECCION DE INTENDENTE Y CONCEJALES, Diputado ESLAIMAN, Rubén; **D-3272/15-16**, MODIFICACION DECRETO LEY 6769/58, ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES, SOBRE REELECCION DE INTENDENTES Y DIETA DE CONCEJALES E INCORPORACION ARTICULO 13 BIS A LA LEY 5109, LEY ELECTORAL, SOBRE REELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES, Diputado GUTIERREZ, Carlos Ramiro; **D-425/16-17**, MODIFICANDO EL ART. 3 DEL DECRETO-LEY 6769/58, "LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES", Diputado BONELLI, Lisandro y **D-631/16-17**, PROYECTO DE LEY.- MODIFICANDO EL ARTÍCULO 13° DE LA LEY ELECTORAL N° 5109, Diputado ESLAIMAN, Rubén, habiendo resuelto **UNIFICARLOS** y **APROBARLOS CON MODIFICACIONES**

**EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modificase el artículo 3° del Decreto Ley N° 6769/58, "Ley Orgánica de las Municipalidades", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El concejo se renovara por mitades cada dos años"

Artículo 2°: Modificase el Artículo 7° del Decreto-Ley 6769/1958 - Ley Orgánica de las Municipalidades - el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°: Las funciones de Intendente y Concejal son incompatibles:

1. Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativo o Judicial, Nacionales o Provinciales.

2. Con las de funcionario o empleado a sueldo del Poder Ejecutivo nacional o provincial, sea en la Administración central, organismos descentralizados o entes autárquicos, a excepción del ejercicio de la docencia e integrantes de la administración o directorio de sociedades civiles y/o comerciales en las que el estado sea parte.

3. Con las de empleado a sueldo de la Municipalidad o de la Policía."

Artículo 3°: Modificase el artículo 92 del decreto Ley 6769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades - el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92: Los concejales percibirán, salvo manifestación expresa en contrario prestada en forma fehaciente y personal por el interesado, una dieta mensual fijada por el Concejo que no podrá exceder de la proporción que establece la siguiente escala:

a) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta diez Concejales.

b) Al equivalente de hasta tres meses de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta catorce Concejales.

c) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta dieciocho Concejales.

d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta veinte Concejales.

e) Al equivalente de hasta cinco meses de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta veinticuatro Concejales.

En todos los casos, el monto mínimo a percibir por cada Concejal no podrá ser inferior al cincuenta (50) por ciento de la respectiva escala.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), b), c), d) y e) será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior en el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, más las bonificaciones o adicionales, inherentes a la categoría inferior, que estén sujetos a aportes previsionales.

Los Concejales tendrán derecho a percibir los siguientes conceptos: la dieta fijada en cada Concejo Deliberante; la bonificación por antigüedad y el sueldo anual complementario, todos los cuales estarán sujetos obligatoriamente a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

La bonificación por antigüedad que corresponda a cada Concejal, se calculará en función del monto total de la dieta determinada para cada Concejo conforme lo establezcan las normas aplicables a los agentes municipales.

La implementación de los porcentajes por antigüedad de los Concejales será:

- a) Aquéllos que acrediten antigüedad en la administración pública nacional, provincial o municipal anterior al 31 de diciembre de 1995, percibirán hasta un tres por ciento (3 %) por cada año de servicio prestado y debidamente acreditado, conforme la modalidad adoptada por cada municipio y que en ningún caso podrá ser menor al porcentaje que percibían los empleados municipales hasta esa fecha.
- b) Aquéllos que acrediten antigüedad en la administración pública nacional, provincial o municipal a partir del 1º de enero de 1996, percibirán un uno por ciento (1%) por cada año de servicio prestado y debidamente acreditado, conforme la modalidad adoptada por cada municipio."

Artículo 4º: Modifícase el Artículo 148 de la Ley 13.688 y sus modificatorias- Ley de Educación - el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 148º: Los Consejeros Escolares duran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.

Habrá además un número de Consejeros Escolares Suplentes igual al de Titulares. El número de Consejeros Escolares por Distrito varía de cuatro (4) a diez (10), de acuerdo a la cantidad de Establecimientos Educativos Públicos existentes de acuerdo a la siguiente escala:

- a. *Hasta 60 Establecimientos Educativos: cuatro (4) Consejeros.*
- b. *Desde 61 hasta 200 Establecimientos Educativos: seis (6) Consejeros.*
- c. *Desde 201 hasta 350 Establecimientos Educativos: ocho (8) Consejeros.*
- d. *Desde 351 Establecimientos Educativos: diez (10) Consejeros."*

Artículo 5º: Incorpórese a la Ley N° 5109 el artículo 13º bis, con la siguiente redacción:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

“Artículo 13° bis: Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período”.

Artículo 6°: Aquel suplente; concejal, consejero escolar, diputado o senador que asuma en reemplazo de algún titular por más de dos años, será considerado como que ha cumplido un período a los efectos reelectivos.

Disposiciones Transitorias

Artículo 7°: El período de los Intendentes, Concejales, Consejeros Escolares, Diputados y Senadores a la entrada en vigencia de la presente ley será considerado como primer período.

Artículo 8°: El régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 2° de la presente ley, será aplicable a partir del próximo período para el caso de los Intendente y Concejales incurso en las nuevas causales.

Artículo 9°: Los concejales en ejercicio que optaron por renunciar a la dieta en la forma establecida en el artículo 92° del decreto del 6768/58, Ley Orgánica de Municipalidades y se encontraren percibiendo una suma no remunerativa y compensatoria de los gastos inherentes a la función, cesan en su derecho a percibir la misma a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10°: De Forma.-

FUNDAMENTOS

Al establecer límites a las reelecciones indefinidas para todos los cargos electivos de la provincia de Buenos Aires: Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares, Diputados y Senadores, estamos interpretando la voluntad y el espíritu de un sinnúmero de diputados y senadores que han presentado proyectos de esta naturaleza en diferentes períodos legislativos, por lo que compartimos lo expresado en los fundamentos de los distintos proyectos analizados, que hacen hincapié básicamente en mejorar la calidad de la representación política y de las instituciones republicanas.

Presidente: Diputado NARDELLI, Santiago Andrés.....

Vicepresidente: Diputado GUTIERREZ, Carlos Ramiro.....

Secretario: Diputado REVORA, Santiago Eduardo.....

Vocal: Diputado MOSCA Manuel.....

Vocal: Diputada PARIS, Sandra Silvina.....



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vocal: Diputado CASTELLO, Guillermo Ricardo
Vocal: Diputado TORRES, Cesar Ángel.....
Vocal: Diputada CORRADO: Marta Maria.....
Vocal: Diputado AMONDARAIN, Juan José.....
Vocal: Diputada REGO, Graciela Nora.....
Vocal: Diputado NAVARRO, Luis Fernando
Vocal: Diputado QUINTEROS, Hector Andres
Vocal: Diputado ZURRO, Avelino Ricardo
Vocal: Diputado SANTIAGO, Jorge Leonardo
Vocal: Diputado GIACOBBE, Mario Pablo

SALA DE COMISION, 8 de junio de 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 15 diputados